

**CM CONTA SL**

# Recuperación del IVA de las facturas incobradas

---

Procedimiento del art. 80 de la Ley del IVA

**Actualizado**

**01/01/2013**

Debido a la gravedad de la crisis que nos afecta y la alta tasa de morosidad que padecemos CM CONTA, S.L. elabora este informe a efectos de recordar el mecanismo que tenemos a nuestro alcance para mitigar el impacto de la morosidad.

# Requisitos para recuperar el IVA en el caso de facturas incobrables

La base imponible del IVA puede reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas **sean total o parcialmente incobrables**, considerándose como tales cuando el crédito reúna las siguientes condiciones:

**1ª.** Que haya transcurrido un **año** desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

Este **plazo de un año pasa a ser de seis meses** cuando el titular del derecho de crédito sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior no haya excedido de 6.010.121,04 euros.

En el caso de operaciones a plazo, el año o, en su caso, el plazo de seis meses, empiezan a contar desde el vencimiento del plazo o plazos impagados, no desde el devengo del impuesto repercutido. Se consideran operaciones a plazo o con precio aplazado aquellas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año. En estas **operaciones a plazos**, bastará instar el cobro de uno de los plazos para que el crédito se considere **incobrable** y la base imponible pueda reducirse en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

**2ª.** Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los **libros** registros exigidos para el IVA.

**3ª.** Que el **destinatario** de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la **base imponible**, IVA excluido, sea superior a 300 euros. Es decir, no se tienen en cuenta para estos casos las facturas expedidas a cuando su base imponible no supere los 300 euros.

**4ª.** Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante **reclamación judicial** al deudor o por medio de **requerimiento notarial** al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

En las operaciones que tengan por destinatarios a Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente.

**5ª.** Que la modificación se efectúe en el **plazo de los tres meses** siguientes a la finalización del plazo de un año (o, en el caso de PYMES, del plazo de seis meses) desde el momento del devengo de la operación o del vencimiento del plazo o plazos impagados en el caso de operaciones a plazo.

Ejemplo: Factura expedida el día 1 de enero de 2013, que a 30 de junio de 2013 aún no ha sido cobrada, mediando requerimiento notarial, se puede disminuir en su importe la base imponible de liquidación del IVA hasta 30 de septiembre de 2013.

**6ª.** La emisión de la nueva factura que rectifica a la incobrada deberá comunicarse a la Administración Tributaria en el **plazo de un mes**. Es decir, debe existir una declaración o comunicación de manera imprescindible.

**No procederá la modificación de la base imponible** cuando se trate de créditos que disfruten de garantía real, estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte garantizada, afianzada o asegurada, así como en el caso de créditos entre personas o entidades

vinculadas a efectos del IVA, y aquellos que se refieren a operaciones cuyo destinatario no está establecido en España.

Cuando exista un **auto de declaración de concurso** para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones **cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto** (créditos concursales), tampoco procederá la modificación de la base imponible con posterioridad a dicho auto. En este caso, la base imponible únicamente podrá reducirse conforme a lo dispuesto en el artículo 80.Tres LIVA.

**Normativa:** Artículo 80, apartados cuatro y cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Redacción dada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

### **RESUMEN DE LAS NOVEDADES APLICABLES DESDE EL 14 DE ABRIL DE 2010**

		<b>PYMES (quienes hayan facturado hasta 6.010.121,04 euros el año anterior)</b>	<b>Resto de sujetos pasivos.</b>
<b>Plazo que debe transcurrir desde el devengo, para minorar la base imponible</b>			
<b>Operaciones a plazo</b>	Plazo que debe transcurrir desde el devengo hasta el vencimiento del pago, para considerar una operación a plazo	Seis meses	Un año
	Plazo que debe transcurrir desde el vencimiento del pago, para considerar una operación incobrada		

<b>Plazo para modificar la base imponible desde la finalización del período anterior</b>	Tres meses
<b>Plazo para comunicar a la AEAT la rectificación de la factura incobrada</b>	Un mes
<b>Requisitos para poder minorar la base imponible</b>	Además de la reclamación judicial, es válido un requerimiento notarial al deudor
<b>Deudas de los Entes Públicos</b>	Se sustituye la reclamación judicial o el requerimiento notarial por un certificado del Ente Público deudor en el que conste el reconocimiento y la cuantía de la obligación a su cargo.